

RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 10-0022-14

REGLAMENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE GARANTÍAS PARA SUSPENDER LA EJECUCIÓN TRIBUTARIA DE LA RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO

La Paz, 18 de julio de 2014

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el numeral 10 del Artículo 70 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, prevé la obligatoriedad del sujeto pasivo de constituir garantías globales o especiales, mediante boletas de garantía, hipoteca u otras cuando así lo requiera la norma.

Que el Párrafo Tercero del Artículo 2 de la Ley N° 3092 de 7 de julio de 2005, establece que la ejecución de la resolución dictada en el Recurso Jerárquico podrá ser suspendida a solicitud expresa formulada por el contribuyente y/o responsable, presentada dentro del plazo perentorio de cinco (5) días de su notificación con la resolución que resuelva dicho recurso. La solicitud deberá contener además, el ofrecimiento de garantías suficientes y el compromiso de constituir las dentro de los noventa (90) días siguientes.

Que el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, otorga a la Administración Tributaria la facultad de dictar normas administrativas de carácter general que permitan la aplicación de la normativa tributaria.

Que de conformidad al Inciso p) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 26462 de 22 de diciembre de 2001, reglamentario a la Ley N° 2166 del Servicio de Impuestos Nacionales, el Presidente Ejecutivo en uso de sus atribuciones y en aplicación de la Resolución Administrativa de Directorio No. 09-0011-02, de 28 de agosto de 2002, Numeral 1, Inciso a) se encuentra autorizado a suscribir Resoluciones Normativas de Directorio.

POR TANTO:

El Presidente Ejecutivo a.i. del Servicio de Impuestos Nacionales, a nombre del Directorio de la institución, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 64 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano y las demás disposiciones precedentemente citadas.

RESUELVE:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (Objeto).- Reglamentar el procedimiento aplicable para el ofrecimiento, constitución y aceptación de garantías suficientes que suspendan la Ejecución Tributaria de la Resolución de Recurso Jerárquico por interposición de Demandas Contencioso Administrativas.

Artículo 2. (Alcance).- Las disposiciones del presente Reglamento alcanzan a los sujetos pasivos o terceros responsables que interpusieren Demandas Contencioso Administrativas, impugnando Resoluciones de Recurso Jerárquico emitidas por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Artículo 3. (Definiciones).- A los fines del presente Reglamento, se aplicarán las siguientes definiciones:

- a) **Garantía suficiente.**- Aquella cuyo tipo está expresamente definido en el presente reglamento, que debe ser por la deuda tributaria consignada en la Resolución de Recurso Jerárquico incrementada mínimamente en un treinta por ciento (30%) y cuya principal característica es que sea de fácil cotización, comercialización y monetización;
- b) **Boleta de garantía.**- Tipo de garantía suficiente consistente en aquel documento emitido por cualquier entidad financiera regulada y autorizada por autoridad competente.
- c) **Garantía hipotecaria inmueble.**- Tipo de garantía suficiente y real que recae sobre bienes inmuebles que otorga un sujeto pasivo o tercero responsable que tenga deuda tributaria para garantizar el cumplimiento de su obligación.

Artículo 4. (Tipos de Garantías).- **I.** La Administración Tributaria a efectos de suspender la ejecución tributaria, aceptará únicamente como garantías suficientes, las siguientes:

- a) Boleta de garantía;
- b) Garantía hipotecaria inmueble.

El sujeto pasivo o tercero responsable podrá ofrecer una o más garantías, de forma individual o conjunta, para cubrir la deuda tributaria.

II. El sujeto pasivo o tercero responsable sólo podrá ofrecer y constituir sus bienes inmuebles como garantía suficiente, siempre que éstos se encuentren libres de todo gravamen, hipoteca o restricción respecto a la libre disposición de los mismos.

III. Cuando la Administración Tributaria determine que las garantías ofrecidas por el sujeto pasivo o tercero responsable no son suficientes conforme lo definido en el inciso a) del Artículo 3 del presente reglamento o no cumplan lo señalado en los parágrafos precedentes de éste artículo, las rechazará sin mayor trámite.

CAPÍTULO II OFRECIMIENTO Y CONSTITUCIÓN DE GARANTÍAS

Artículo 5. (Solicitud de suspensión de ejecución tributaria y ofrecimiento de garantía).-

El sujeto pasivo que en aplicación del Artículo 2 de la Ley N° 3092, que pretenda la suspensión de la Ejecución Tributaria de una Resolución de Recurso Jerárquico emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, dentro del plazo de cinco (5) días computables a partir de su notificación con dicho acto, debe presentar nota o memorial a la Gerencia Distrital o GRACO correspondiente que contenga lo siguiente:

- a) Solicitud expresa de suspensión de la ejecución tributaria;
- b) Identificación del acto cuya suspensión se pretende;
- c) Ofrecimiento y descripción de la garantía, conforme el Artículo 4 del presente reglamento;
- d) Original de la diligencia de su notificación con la Resolución de Recurso Jerárquico;

- e) Declaración expresa de que la garantía será constituida dentro de los noventa (90) días siguientes.

Artículo 6. (Verificación y Trámite).- I. Recepcionada la solicitud presentada por el sujeto pasivo o tercero responsable, el Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva de la Gerencia Distrital o GRACO correspondiente, en el plazo de tres (3) días computables a partir de su presentación, deberá verificar el cumplimiento del contenido mínimo previsto en el Artículo precedente así como de lo establecido en el inciso a) del Artículo 3 del presente reglamento.

II. Verificada la solicitud y cumplido los requisitos, dentro de los dos (2) días siguientes deberá emitirse el Auto Provisional de Suspensión de Ejecución Tributaria, consignando mínimamente los siguientes datos:

1. Mención expresa de aceptar provisionalmente la solicitud de suspensión de ejecución tributaria.
2. Identificación del tipo de la o las garantías que deben constituirse conforme a lo ofrecido.
3. Obligación de constituir la o las garantías ofrecidas dentro de los noventa (90) días siguientes.
4. Las acciones que se asumirán ante la no constitución de garantías en el plazo previsto o cuando las garantías no sean constituidas conforme lo establecido en el presente reglamento.

III. De verificarse que la solicitud presentada por el sujeto pasivo o tercero responsable, no cumple con los requisitos o que en la misma se hubieren ofrecido garantías no suficientes conforme lo definido en el inciso a) del Artículo 3 del presente reglamento, en el plazo de dos (2) días siguientes, se deberá emitir Proveído de rechazo en el cual además se disponga la remisión inmediata del trámite para el inicio de la ejecución tributaria.

Artículo 7. (Constitución de Garantías).- I. El sujeto pasivo o tercero responsable dentro de los noventa (90) días siguientes a su notificación con el Auto Provisional de Suspensión de la Ejecución Tributaria deberá constituir la o las garantías ofrecidas, cumpliendo los siguientes requisitos:

1. Para la boleta de garantía.-

- a) Debe ser emitida por una entidad de Intermediación Financiera regulada por la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI);
- b) Ser emitida a favor de la Gerencia Distrital o GRACO correspondiente;
- c) Debe ser emitida por el importe total en bolivianos del monto reconocido en la Resolución de Recurso Jerárquico emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, más el incremento de un treinta por ciento (30%) mínimamente;
- d) Señalar como objeto el pago de deuda tributaria, identificando el acto respectivo del que emerge;
- e) Establecer el plazo de vigencia no menor a 12 meses;
- f) Establecer expresamente el carácter de renovable e irrevocable;
- g) Facultar expresamente su cobro a su ejecución inmediata por parte de la Gerencia Distrital o GRACO competente, ya sea que esté en la misma Boleta o en el contrato adjunto;
- h) Adjuntar el contrato suscrito entre la entidad financiera y contribuyente.

2. Para la garantía hipotecaria inmueble.-

- a) Testimonio de propiedad del bien inmueble (Original o fotocopia legalizada);
- b) Folio Real actualizado (Original);
- c) Certificado alodial (de no gravámenes) actualizado, emitido por Derechos Reales (Original y con antigüedad no mayor a 15 días);
- d) Certificado Catastral actualizado (Original o fotocopia legalizada);
- e) Planos de Línea y Nivel aprobado por el Gobierno Autónomo Municipal (Original o fotocopia legalizada);
- f) Plano de construcción aprobado por el Gobierno Autónomo Municipal (Original o fotocopia legalizada);
- g) Plano de fraccionamiento (Original o fotocopia legalizada, en caso de propiedad horizontal);
- h) Comprobantes de pago del Impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles de las últimas cinco (5) gestiones (Original o fotocopia legalizada);
- i) Avalúo Técnico Pericial elaborado por un perito que realice este trabajo para una entidad financiera, acreditado por el certificado de dicha entidad; el avalúo deberá considerar factores de riesgo y las características del entorno que podrían devaluar al inmueble, además debe cumplir los requisitos señalados en el Artículo 9 de la presente Resolución;
- j) Testimonio de Constitución de Garantía Hipotecaria Inmueble suscrito por el propietario del inmueble o su representante legalmente acreditado (en caso de personas jurídicas), expedido por Notario de Fe Pública, identificando los datos del registro del bien en Derechos Reales y su ubicación precisa;
- k) Otra documentación o información según el caso particular.

II. Cuando la garantía constituida sea hipotecaria, la Gerencia Distrital o GRACO deberá verificar que los datos registrados en el avalúo técnico pericial coincidan con el o los bienes inmuebles ofrecidos en garantía, y que el valor que se atribuye al mismo sea igual o mayor a la deuda tributaria reconocida en la Resolución de Recurso Jerárquico.

III. Cuando se trate de boletas de garantía, la Gerencia Distrital o GRACO se encontrará facultada para verificar la autenticidad de su emisión a través de los procedimientos o mecanismos establecidos para tal efecto por las instancias competentes y asumir las acciones legales pertinentes ante la constatación de irregularidades.

Artículo 8. (Perito Valuador).- El perito valuador que suscriba el informe de avalúo pericial deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Inscripción en el Padrón Nacional de Contribuyentes.
- b) Registro en la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero – ASFI y/o presentar certificado de una entidad financiera acreditando que trabaja en la misma al menos por dos (2) años.

Artículo 9. (Informe de Avalúo Técnico Pericial).- **I.** En el caso de la garantía hipotecaria inmueble, el Avalúo Técnico Pericial deberá contener mínimamente los siguientes datos:

1. Nombre del o los propietarios del bien y número de cédula de identidad.
2. Ubicación (numeración, calle y zona) y demás características que permitan identificar al bien inmueble avaluado.
3. Número de folio real del inmueble con el cual se encuentre registrado en las Oficinas de Derechos Reales.
4. Superficie y valor del terreno.

5. Valor de la construcción del inmueble.
6. Valor pericial final del bien inmueble.
7. Otros datos que se consideren importantes de acuerdo a las características del bien.
8. Lugar y fecha de la valuación técnica.
9. Firma y sello del profesional que suscribe.

II. El perito valuador que suscriba el avalúo a ser presentado ante la Administración Tributaria, responderá civil y penalmente sobre los datos que hubieren sido declarados, si acaso estos tuvieran una notoria diferencia con el valor real o sean contrarios a la realidad (factores de riesgo y las características del entorno que hayan podido devaluar al inmueble).

CAPÍTULO III SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN TRIBUTARIA

Artículo 10. (Aceptación de garantía y suspensión de ejecución tributaria).- I. Cuando las garantías ofrecidas por el sujeto pasivo o tercero responsable hubieren sido constituidas conforme lo previsto en el capítulo precedente, la Gerencia Distrital o GRACO correspondiente a través de su Departamento Jurídico y de Cobranza Coactiva, emitirá la Resolución Administrativa de aceptación de garantía y suspensión de la ejecución tributaria dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación de los documentos constitutivos de la garantía suficiente respectiva, acto administrativo que mínimamente deberá contener lo siguiente:

1. La descripción de las garantías ofrecidas y constituidas por el sujeto pasivo o tercero responsable, con indicación de su ubicación y demás características inherentes a su titularidad o derecho propietario.
2. La identificación de la Resolución de Recurso Jerárquico cuya ejecución tributaria se suspenderá, consignando el monto reconocido a favor de la Administración Tributaria en numeral y literal.
3. En el caso de boleta de garantía, la obligación expresa del sujeto pasivo o tercero responsable de renovar la vigencia de la garantía con una anticipación mínima de diez (10) días anteriores a su vencimiento y mientras dure el proceso contencioso administrativo, sin que medie solicitud o requerimiento expreso previo de la Gerencia Distrital o GRACO correspondiente, así como la advertencia de que en caso de no renovar la garantía conforme lo señalado precedentemente, se procederá a la ejecución inmediata de la misma.
4. La facultad de la Gerencia Distrital o GRACO competente, de realizar en cualquier momento, verificaciones o inspecciones para comprobar la existencia y estado de la garantía constituida.
5. La advertencia de iniciar la ejecución tributaria cuando se impidiere la verificación o inspección de la garantía o cuando ésta hubiere sido modificada en su estado o ubicación sin autorización de la Administración Tributaria, según corresponda.

II. Si el sujeto pasivo o tercero responsable no constituyere las garantías ofrecidas conforme al Artículo 7 del presente reglamento, en el mismo plazo previsto en el párrafo precedente se emitirá Resolución Administrativa disponiendo la Revocatoria del Auto Provisional de Suspensión de la Ejecución Tributaria y el inicio de su ejecución tributaria.

III. La notificación con la Resolución Administrativa de Suspensión de la Ejecución Tributaria o de Revocatoria del Auto Provisional de Suspensión deberá efectuarse dentro de las 24 horas siguientes a su emisión.

IV. En sujeción a lo establecido en el Parágrafo II del Artículo 195 del Código Tributario Boliviano, el acto administrativo por el cual se revoque el Auto Provisional de Suspensión de la Ejecución Tributaria, no admitirá recurso alguno.

Artículo 11. (Ejecución de la Garantía).- Notificada la Sentencia dentro del proceso Contencioso Administrativo que confirme reparos a favor de la Administración Tributaria, el sujeto pasivo deberá proceder al pago total de la deuda tributaria, caso contrario la Gerencia Distrital o GRACO correspondiente estará facultada a la ejecución de la garantía.

Artículo 12. (Cancelación de Garantías y Levantamiento de Gravámenes).- Una vez pagada la totalidad de la deuda tributaria establecida en sentencia o cuando dicho fallo sea favorable al contribuyente, el Departamento Jurídico de la Gerencia Distrital o GRACO correspondiente, dependiendo de la garantía constituida, procederá conforme a lo siguiente:

- a) A la devolución de la boleta de garantía si ésta no fue ejecutada, dentro del plazo de tres (3) días;
- b) Tratándose de bienes inmuebles con gravamen, dentro del plazo de diez (10) días, a la devolución de la documentación presentada y se ordenará el desgravamen registrado a favor de la Administración Tributaria, corriendo el contribuyente con los gastos correspondientes.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- (Vigencia).- La presente Resolución Normativa de Directorio entrará en vigencia a partir de su publicación.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Erik Ariñez Bazzan
Presidente Ejecutivo a.i.
Servicio de Impuestos Nacionales